Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
S.E.A.F.G. 39/Sala Especializada/24

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

A S U N T O

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A.F.G. 39/Sala Especializada/24**, instaurado en contra de *****, en su carácter de particular.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro la autoridad investigadora de la Secretaría de la Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato emitió un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se señaló como presunto responsable a *****. Dicho informe fue presentado ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato en esa misma fecha.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento respectivo bajo el número de identificación *****.

En consecuencia, se ordenó emplazar al particular presunto responsable *****a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Versión Pública TJA

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por esta, o en su caso, de oficio, y a no declarar en su contra, ni declararse culpable.

De igual forma, se ordenó citar a la Autoridad Investigadora y a la parte denunciante para que comparecieran a la audiencia inicial.

TERCERO. De esta forma, siendo las 10:00 horas del día 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro se celebró la audiencia inicial ante la presencia de la Autoridad Investigadora, el particular presunto responsable y la parte denunciante.

La autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa en su totalidad, así como las pruebas que se integraron al mismo. El particular presunto responsable presentó declaración de forma verbal a través de su representado.

Finalmente, en acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó remitir los autos originales del expediente a este Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO. En acuerdo de 21 veintiuno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo el número **S.E.A.F.G. 39/Sala Especializada/24.**

Se verificó que la calificación de la falta administrativa como actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

QUINTO. En acuerdo de 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas **documentales** ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora, consistentes en:

Versión Pública TJA

1. Copia certificada de la impresión del documento, correspondiente al número de registro *****, a nombre de *****, con fecha de vigencia 21 veintiuno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.
2. Copia certificada de los requisitos solicitados para el trámite del refrendo, el cual es tramitado en la Dirección de Licitaciones y Padrón único de Contratistas, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.
3. Copia certificada del escrito de fecha 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el contratista persona física *****.
4. Copia certificada de la impresión del 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por el sistema electrónico denominado Padrón Único de Contratistas, dirigido al encargado de realizar el trámite de Refrendo de *****y suscrita por el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.
5. Copia certificada de la documental entregada por *****, siendo la siguiente:
    a. Carta responsiva firmada por *****.
    b. Impresión del CFDI por el concepto del pago $795.00 por el trámite realizado.
    c. Recibo de agua, como comprobante de domicilio fiscal a nombre de *****.
    d. Impresión de la constancia de situación fiscal que expide el SAT.
    e. CURP *****del representante legal *****, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
    f. Copia de la identificación oficial vigente del representante legal *****.
    g. Acuse de la declaración anual 2022.
    h. Declaración anual 2022 incluyendo: anexos y recibo o información del pago recibido en la institución de crédito autorizada.
    i. Declaración provisional del mes de diciembre de 2023 incluyendo: acuse, declaración y pago.
    j. Título que expide Universidad de Guadalajara a nombre de *****.
    k. Copia en tamaño carta de la identificación oficial de *****.
6. Copia certificada del acuse oficio *****, del 1 primero de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Licitaciones y Padrón único de Contratistas, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.
7. Copia certificada del oficio *****, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Civil, de fecha 3 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, así como su anexo, la documental copia certificada del Acta de Defunción expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de

Versión Pública TJA

Guanajuato, con número de identificador electrónico *****, con fecha de 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, a nombre de *****.

8. Impresión de la Clave Única de Registro de Población a nombre de *****, con clave *****, emitida vía internet por la autoridad federal denominada Secretaría de Gobernación, en la que aparece la leyenda Inactiva por defunción.

Se hizo constar que el presunto responsable y el denunciante no ofrecieron pruebas.

Se declaró cerrado el periodo probatorio, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y se ordenó abrir el periodo de alegatos.

SEXTO. Por acuerdo de 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad investigadora de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato por rindiendo sus alegatos dentro del término legal. Se hizo constar que el presunto responsable y el denunciante no presentaron alegatos.

Se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVII, 12 y 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8 fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. No se advierte en el presente procedimiento que exista algún impedimento para entrar al estudio del fondo de la falta administrativa imputada al particular presunto responsable, sumado a que esta última no realizó manifestaciones en ese sentido. Lo anterior de conformidad con los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como los mismos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN. En el informe de presunta responsabilidad administrativa la autoridad investigadora narró los siguientes hechos constitutivos de la falta administrativa:

> «A la persona física *****, por utilizar información falsa dentro del procedimiento administrativo de REFRENDO de la cédula en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios *****: toda vez que en fecha 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, presentó a la Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas (módulo 1, en el municipio de Irapuato, ubicado en el centro de Gobierno de Irapuato), de la Secretaría de la Infraestructura, Conectividad y Movilidad, entre otros, el documento con «Asunto: Se manifiesta compromiso para fungir como representante técnico», de fecha 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, que contiene en el nombre de *****, y una firma estampada en dicho nombre, siendo este el documento correspondiente a la CARTA RESPONSIVA; sin embargo de las pruebas recabadas se obtuvo documental consistente en Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de *****, con clave *****, emitida vía internet por la autoridad federal denominada Secretaría de Gobernación, en la que se advierte la leyenda «*****»; así mismo, obra documental consistente en copia certificada del Acta de Defunción en cuyo dato de la persona fallecida dice: *****y con fecha de fallecimiento el 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, remitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato».

Derivado de tales circunstancias, se imputó a al presunto responsable la comisión de la siguiente falta administrativa:

> «[...] se actualiza lo establecido en el artículo 69, correspondiente a la utilización de información falsa, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Versión Pública TJA

> Estado de Guanajuato, en el supuesto específico de documentación alterada; en relación con los artículos 35 primer párrafo de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación con el artículo 22 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad. [...]».

El artículo que prevé la falta materia de la imputación dispone literalmente que:

> **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Falta que la autoridad imputa en el supuesto específico de: ***presentar documentación falsa o alterada en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio o una ventaja***.

Ha de mencionarse que el estudio de la acreditación de los elementos de la falta administrativa se dividirá para un mejor análisis en tres partes, de la siguiente manera: a) presentación de documentación en un procedimiento administrativo; b) que ese documento sea falso o esté alterado; y c) el propósito de lograr una autorización, un beneficio o una ventaja.

ESTUDIO

1) PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO

Atendiendo a la imputación que planteó la autoridad investigadora, el estudio de este elemento del tipo consistirá en determinar si la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que la persona física presentó documentos en un procedimiento, consistente en la carta responsiva firmada por *****en el procedimiento encaminado a obtener el refrendo en el Padrón Único de Contratistas para el Estado de Guanajuato para el año 2024 dos mil veinticuatro.

Versión Pública TJA

Para acreditar este primer elemento, cobran relevancia las siguientes pruebas documentales aportadas por la Autoridad Investigadora al procedimiento:

1. Copia certificada de la impresión del documento, correspondiente al número de registro *****, a nombre de *****, con fecha de vigencia 21 veintiuno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, documento denominado "Información del Padrón Único de Contratistas del Estado de Guanajuato";
2. Copia certificada de los requisitos solicitados para el trámite del refrendo, el cual es tramitado en la Dirección de Licitaciones y Padrón único de Contratistas, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.
3. Copia certificada de la impresión del 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por el sistema electrónico denominado Padrón Único de Contratistas, dirigido al encargado de realizar el trámite de Refrendo de ***** y suscrita por el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.
4. Copia certificada del acuse oficio *****, del 1 uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Licitaciones y Padrón único de Contratistas, de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Pruebas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al ser documentos públicos que fueron emitidas en el ejercicio de funciones públicas de autoridades.

La autoridad investigadora aportó también copia certificada de la documental que entregó el particular presunto responsable ante la autoridad, dentro de la cual figura la carta responsiva firmada por *****, así

Versión Pública TJA

como la copia certificada del escrito de fecha 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el contratista persona física *****

Estos documentos, tienen el carácter de privados porque no cumplen con la condición de haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria[1], dichas documentales privadas deben valorarse según el prudente arbitrio de esta autoridad.

En este sentido, para efectos del estudio del presente elemento de la falta administrativa, lo jurídicamente relevante es que esos documentos fueron presentados en el marco del trámite de refrendo del registro al Padrón de Contratistas que realizó el sujeto a procedimiento, cuestión que se encuentra acreditada conforme a lo que se expone en este apartado.

En primer término, con el documento denominado «Información del Padrón Único de Contratistas del Estado de Guanajuato» se acredita que el particular presunto responsable se encontraba inscrito en el Padrón Único de Contratistas del Estado de Guanajuato con número de registro *****, con vigencia al 21 veintiuno de diciembre de 2023 dos mil veintitrés. Esta cuestión, si bien, no forma parte de la conducta atribuida al particular sí constituye un antecedente de esta y por ello, es oportuno relatarla en este apartado.

Ahora bien, el 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro el presunto responsable presentó una solicitud de refrendo en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato para el año 2024 dos mil veinticuatro ante el Director de

[1] Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Licitaciones y Padrón Único de Contratista de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato.

Ello se desprende de la solicitud que data de la referida fecha (27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro) que obra en el expediente de responsabilidad administrativa en la que figura la firma de ***** (presunto responsable), como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Este documento privado (que fue emitido por el particular sujeto a procedimiento) obra dentro del expediente que remitió el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas a la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato el día 1 uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro a través del memorándum *****.

En respuesta a la solicitud de refrendo que planteó el particular, el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas emitió una respuesta, donde informó al solicitante la fecha y hora para realizar el trámite de refrendo al Padrón Único de Contratistas 2024, siendo esta las 11:00 horas del día 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro. En ese mismo documento se le recordó que el expediente debería estar integrado por los diversos documentos, de los que destaca: «CARTA RESPONSIVA FIRMADA POR ***** (LA DEBES DESCARGAR EN ETA MISMA PANTALLA)».

En esta tesitura, obra como prueba la carta responsiva firmada -en apariencia- por *****, en su carácter de representante técnico del sujeto a procedimiento. En este documento se hizo constar lo siguiente:

> «Por este medio hago de su conocimiento que he contraído el compromiso para fungir como representante técnico de la empresa:
>
> *****De acuerdo a lo dispuesto en el artículo [...] seré responsable en la ejecución de la obra pública y/o servicios relacionados con la misma que se

Versión Pública TJA

encomiende a la empresa referida y garantizo la capacidad técnica para su ejecución».

La firma que obra en dicho documento es la siguiente:



Estas documentales también forman parte del expediente que remitió el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Estado de Guanajuato a la Titular del Órgano Interno de Control de la misma Secretaría a través del memorándum número ***** de 1 uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, en donde se hizo constar:

> «Por este medio, **me permito hacerle llegar el expediente de la contratista ***** con número de cédula del Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios (PUC) *****, quien en su trámite de refrendo presentó documental presuntamente alterada.
>
> Lo anterior, en razón de que, **exhibió como parte de su expediente, carta del responsable técnico firmada de forma autógrafa** por el Ingeniero *****, el cual, en el Registro Nacional de la Población e Identidad de la Secretaría de Gobernación, conforme a su CURP aparece inactivo por defunción, se adjuntan al presente las documentales correspondientes» [Sic].
>
> Énfasis añadido.

Puede advertirse entonces que el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas remitió a la autoridad investigadora la documentación que presentó el contratista (presunto responsable) dentro del trámite de refrendo del Padrón Único de Contratistas. Entre dicha documentación se encuentra precisamente la carta responsiva firmada -en apariencia- por *****.

Entonces, de lo expuesto, se desprende que el particular sujeto a procedimiento presentó ante el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad

Versión Pública TJA

del Estado de Guanajuato el documento consistente en la carta responsiva firmada por ***** Esta conclusión se refuerza con lo manifestado por el abogado defensor del sujeto a procedimiento en la audiencia inicial que se celebró ante la autoridad substanciadora en este procedimiento de responsabilidad administrativa una vez que el particular conoció la imputación que se le realizó. En concreto, el defensor expresó:

> «[...] **mi representado acudió ante la Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas de esta Secretaría a solicitar el refrendo del Padrón Único de Contratistas** que le permitía acceder a la realización de obra pública como un particular y **para ello exhibió todos y cada uno de los documentos que obran en las actuaciones**, ello ante el módulo 1 uno, del municipio de Irapuato por constituir precisamente los requisitos para obtener el mencionado refrendo, sin embargo, **bajo protesta de decir verdad manifiesto que el documento consistente en la carta compromiso para fungir como Representante Técnico que aparece firmada por *****no fue un documento que haya sido firmado de puño y letra de mi asistido, pues dicho documento, le fue entregado por personas que le han apoyado para obtención Y/O registro primario para el número de Padrón Único de Contratistas** [...]».
>
> Énfasis añadido.

Puede advertirse que en su defensa, quien representa al particular presunto responsable, reconoció que el sujeto a procedimiento presentó el documento referido ante la autoridad administrativa. Dicha manifestación constituye un indicio que se concatena con las pruebas documentales que aportó la autoridad investigadora al procedimiento de responsabilidad administrativa y que permite confirmar que la carta responsiva en cuestión fue presentada ante la autoridad por el particular presunto responsable.

Ahora bien, la falta que se atribuye al presunto responsable exige que la documentación se presente ante la autoridad en un *procedimiento*. La ley no exige un mayor requisito al respecto, es decir, no impone limitación alguna respecto del tipo de procedimiento sobre el cual pueda actualizarse esta infracción administrativa. Por tanto, lo conducente es entender este vocablo en un sentido amplio.

Versión Pública TJA

En esta tesitura, la Real Academia Española define procedimiento como: «Actuación por trámites judiciales o administrativos».[2] En un sentido similar, Alcalá Zamora[3] sostiene que «el procedimiento se compone de la serie de actuaciones sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final».

Bajo este panorama, es claro que el documento en cuestión fue presentado por el particular ante la autoridad administrativa en el marco del trámite de un procedimiento, entendiendo este como un *trámite administrativo o una serie de actuaciones realizadas en un determinado orden y unidas por el efecto jurídico final.*

Esto, porque el artículo 35 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato -mencionados por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa- establece lo siguiente:

> **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato**
>
> **Refrendo anual**
>
> **Artículo 35. Las contratistas deberán refrendar anualmente su registro en el Padrón. Para efectos del primer refrendo, éste deberá tramitarse al cumplirse un año de la fecha en que ocurrió el registro inicial.**
>
> Cuando se actualice la información presentada para el registro o refrendo, el solicitante tendrá la obligación de notificar a la Secretaría la actualización, acompañada de la documentación correspondiente.
>
> **Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato**
>
> **Requisitos para el refrendo**

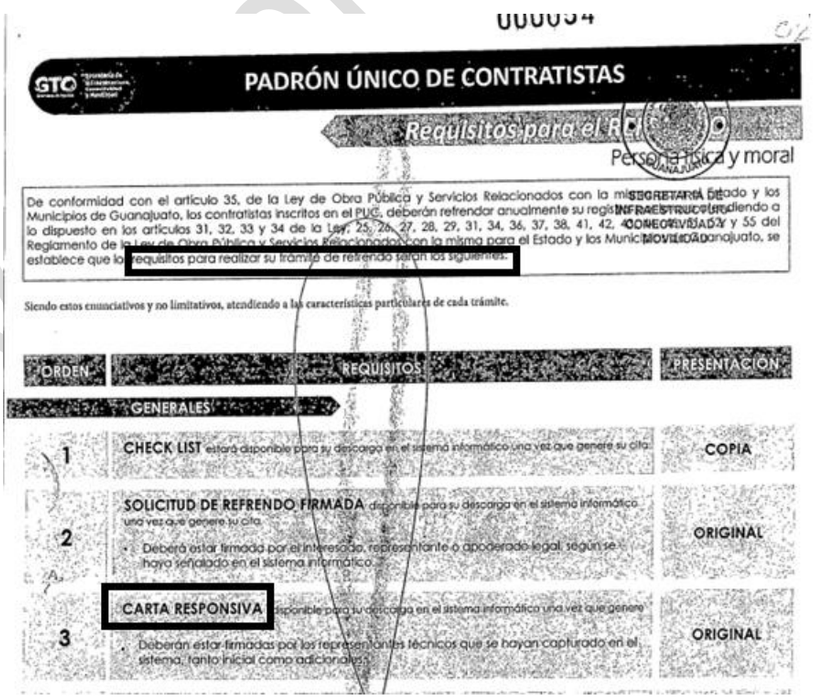
[2] Obtenido de: https://dle.rae.es/procedimiento
[3] Citado por Ovalle Favela, J. (2015), *Teoría General del Proceso.* Editorial Oxford. México, p. 181.

Versión Pública TJA

Artículo 52. Las personas físicas o morales para el refrendo en el Padrón deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, indicando su número de registro;
II. En caso de ser persona moral, copia certificada de la escritura pública que contenga el acta constitutiva, cuando hubiere registrado modificaciones;
III. Los documentos señalados en la fracción V del artículo 33 de la Ley;
IV. La relación de la maquinaria y equipo que hubieren adquirido después de su registro o última actualización, anexando copia y el original de la factura para su debido cotejo;
V. Los documentos que acrediten la experiencia y especialidad de las obras o servicios relacionados con la misma que hubieren efectuado después de su registro o última actualización; y
VI. Los previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 33 de la Ley.

En consonancia con ello, conviene hacer alusión a los requisitos para el refrendo que aportó la autoridad investigadora al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismos que le fueron remitidos por el Director de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas el día 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro a través del memorándum *****, de los que se desprende la siguiente información:



000054

PADRÓN ÚNICO DE CONTRATISTAS

Requisitos para el R

Persona física y moral

De conformidad con el artículo 35, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la mis[illegible] Estado y los Municipios de Guanajuato, los contratistas inscritos en el PUC, deberán refrendar anualmente su regis[illegible]rendo a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 36, 37, 38, 41, 42, 4[illegible] y 55 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Munici[illegible]anajuato, se establece que los requisitos para realizar su trámite de refrendo serán los siguientes:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD

Siendo estos enunciativos y no limitativos, atendiendo a las características particulares de cada trámite.

ORDEN	REQUISITOS	PRESENTACIÓN
	GENERALES	
1	CHECK LIST estará disponible para su descarga en el sistema informático una vez que genere su cita.	COPIA
2	SOLICITUD DE REFRENDO FIRMADA disponible para su descarga en el sistema informático una vez que genere su cita. • Deberá estar firmada por el interesado, representante o apoderado legal, según se haya señalado en el sistema informático.	ORIGINAL
3	CARTA RESPONSIVA disponible para su descarga en el sistema informático una vez que genere • Deberán estar firmadas por los representantes técnicos que se hayan capturado en el sistema, tanto inicial como adicionales.	ORIGINAL

Puede advertirse que para solicitar el refrendo anual del registro en el Padrón Único de Contratistas para el Estado y los Municipios, los contratistas deben realizar una serie de pasos previstos por la autoridad administrativa, de ahí que estos pasos o actuaciones constituyan un procedimiento.

Entonces, se concluye que **se encuentra acreditado el primer elemento** de la falta administrativa relativo a la **presentación de documentación en un procedimiento, en tanto que la autoridad investigadora demostró que *****presentó el documento consistente en la carta responsiva suscrita -aparentemente- por ***** en el procedimiento encaminado a obtener el refrendo en el Padrón Único de Contratistas para el Estado de Guanajuato.**

2) DOCUMENTACIÓN FALSA O ALTERADA

El estudio de este elemento del tipo consistirá en determinar si la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que la documentación presentada por la persona física resulta falsa, cuestión que, traducido a los hechos, implica que la carta responsiva en las que obra una firma a nombre ***** no fue suscrita por éste.

Para acreditarlo, son pertinentes las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del acta de defunción expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, con número de identificador electrónico *****, con fecha de 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, a nombre de *****.
2. Impresión de la Clave Única de Registro de Población a nombre de *****, con clave *****, emitida vía internet por la autoridad federal denominada Secretaría de Gobernación, en la que aparece la leyenda Inactiva por defunción.

Pruebas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Versión Pública TJA

Guanajuato, de aplicación supletoria; al ser documentos públicos que fueron emitidas en el ejercicio de funciones públicas de autoridades.

Obra también copia certificada del escrito de fecha 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el contratista persona física *****. Este documento tiene el carácter de privado porque no cumple con la condición de haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, dicha documental privada debe valorarse según el prudente arbitrio de esta autoridad.

En este sentido, al igual que en el apartado anterior, para efectos del estudio del presente elemento de la falta administrativa, lo jurídicamente relevante es que esos documentos fueron presentados en el marco del trámite de refrendo del registro al Padrón de Contratistas que realizó el sujeto a procedimiento, cuestión que se encuentra acreditada conforme a lo que se expuso en el apartado inmediato anterior.

Importa recordar que en la carta responsiva de fecha 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro firmada -en apariencia- por *****, en su carácter de representante técnico del sujeto a procedimiento, se hizo constar lo siguiente:

> «Por este medio hago de su conocimiento que he contraído el compromiso para fungir como representante técnico de la empresa:
>
> *****De acuerdo a lo dispuesto en el artículo [...] seré responsable en la ejecución de la obra pública y/o servicios relacionados con la misma que se encomiende a la empresa referida y garantizo la capacidad técnica para su ejecución».

La firma que obra en dicho documento es la siguiente:

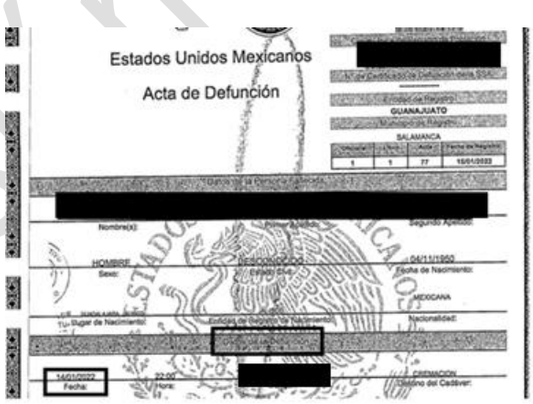
Versión Pública TJA



Puede advertirse que el particular presunto responsable exhibió ante la autoridad administrativa un documento en el ***** manifestó el compromiso de fungir como representante técnico del particular presunto responsable.

Sin embargo, como sostiene la autoridad investigadora, ese documento resulta indudablemente falso en tanto que fue signado presuntamente el día 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro por *****. Sin embargo, con las pruebas documentales aportadas por la autoridad investigadora se encuentra fehacientemente demostrado que dicha persona falleció el día 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, esto es, más de dos años antes de que se emitiera el documento en cuestión.

Ello se advierte con meridiana claridad de la copia certificada del acta de defunción a nombre de *****, en la que se hizo constar lo siguiente:



Ese documento cuenta con firma electrónica de la autoridad emisora y su contenido fue verificado en la siguiente liga: https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp, insertando el identificador electrónico *****.

Versión Pública TJA

Sirve como criterio orientador la tesis aislada I.1o.P.3 K (11a.) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

> **DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.**
>
> Hechos: En el juicio de amparo se reclamó el acuerdo ministerial en el cual se negó la petición del quejoso, en el sentido de que se ordenara dejar sin efectos el aseguramiento decretado sobre el folio real de un inmueble que adujo era de su propiedad. Para acreditar su interés jurídico exhibió la impresión de dos documentos electrónicos que poseían sellos electrónicos, códigos de verificación QR, firmas electrónicas (Firma.Judicial, que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México) y evidencias criptográficas, los cuales referían a una sentencia firme dictada en un juicio ordinario civil, en la que se ordenó a la parte demandada en el litigio civil que otorgara en escritura pública el inmueble a favor del quejoso. Sin embargo, la Jueza de Distrito, al momento de dictar sentencia, sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que el quejoso no había acreditado su interés jurídico con algún documento que demostrara plenamente ser el titular del derecho subjetivo que adujo como transgredido por el acto reclamado, estimando que dichas documentales carecían de valor jurídico porque sólo se trataba de copias simples y con ellas no se demostraba el dominio sobre el inmueble; máxime que no estaban adminiculadas con diverso medio probatorio, no obstante que no hubieren sido objetadas.
>
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de gobierno**, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, **no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad.**
>
> Justificación: **Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o**

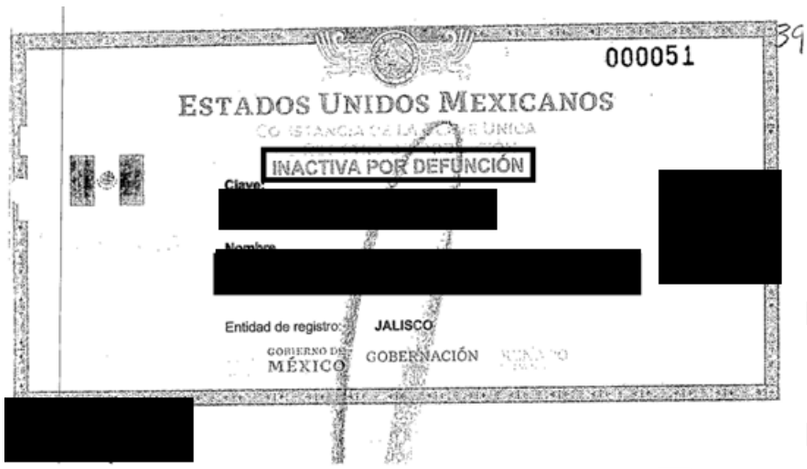
Versión Pública TJA

soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros. Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas. En consecuencia, **si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos por el quejoso puede corroborarse que la información es fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta,** se satisfacen los extremos que refiere el artículo 210-A del código procesal supletorio, por lo que **resulta factible que les pueda otorgar pleno valor probatorio.**[4]

[4] Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Versión Pública TJA

Esta misma conclusión se obtiene de la Clave Única de Registro de Población (CURP) emitida a nombre de ***** con clave *****, en la que obra la leyenda "inactiva por defunción". Esto en los siguientes términos:


000051

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INACTIVA POR DEFUNCIÓN

Clave: [redacted]

Nombre: [redacted]

Entidad de registro: JALISCO

GOBIERNO DE MÉXICO GOBERNACIÓN

[redacted]

Cabe destacar que el contenido de dicho documento fue también verificado en la liga: https://www.gob.mx/curp/, donde al ingresar la clave *****, se advierte la leyenda "Esta CURP fue dada de baja por defunción".

Entonces, si la autoridad investigadora acreditó que *****falleció el día 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós a todas luces resulta materialmente imposible que este hubiere suscrito la carta responsiva de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, emitida mas de dos años después del fallecimiento de quien -presuntamente- la signó.

Ante este panorama, es evidente que el documento consistente en la carta responsiva resulta falso, pues al resultar imposible que la persona cuyo nombre se asentó el documento hubiere plasmado su firma, no puede sino concluirse que este fue signado por una persona diversa a quien se hizo constar en él (*****).

Cabe precisar que dadas las particularidades del asunto en estudio resulta innecesario el desahogo de una prueba pericial encaminada a demostrar la alteración o falsedad del documento, pues atendiendo a lo expuesto, al haberse demostrado que *****falleció con anterioridad a que se suscribiera el documento, la falsedad de este estriba en la imposibilidad física de que tal persona pueda suscribirlo en fecha posterior a su deceso.

Versión Pública JA

Por lo tanto, **se considera plenamente acreditado el segundo elemento de la falta administrativa**, al haberse presentado un documento falso: la carta responsiva signada -en apariencia- por * * * * *

3) INTENCIÓN DE OBTENER UNA AUTORIZACIÓN, UN BENEFICIO O UNA VENTAJA

El estudio de este elemento de la falta consistirá en determinar si la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que la documentación alterada presentada por el particular fue con el propósito de obtener una autorización, un beneficio o una ventaja que, traducido a los hechos, implica la acreditación de que el documento falso se presentó ante la autoridad con la finalidad de obtener el refrendo a su registro en el Padrón Único de Contratistas, lo que le permitiría participar en procedimientos de contratación.

Conviene destacar que la redacción del tipo administrativo nos dice de manera literal que la documentación falsa o alterada presentada en un procedimiento debe tener *el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna*. Esto es, es un tipo de «finalidad», en oposición a aquellos que exigen un resultado. Entonces es claro que, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre que, con el propósito de obtener una autorización, beneficio o ventaja, el sujeto activo haya presentado el documento falso o alterado en el procedimiento administrativo; ya que la falta administrativa estudiada se consuma con independencia de que se logre o no ese beneficio o perjuicio. Criterio que, además, ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala[5].

Es ilustrativa al respecto la tesis II.2o.P.81 P (10a.) sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito:

[5] Como se puede apreciar en los procedimientos de responsabilidad administrativa con números de expediente S.E.A.F.G. 31/Sala Especializada/20, S.E.A.F.G. 53/Sala Especializada/20, S.E.A.F.G. 55/Sala Especializada/20, S.E.A.F.G. 51/Sala Especializada/23, entre otros.

Versión Pública TJA

EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la ratio legis, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, **para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño**, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. **En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consuma, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.**[6]

Énfasis añadido.

Ahora bien, en el estudio del primer elemento de la falta quedó acreditado que el documento en cuestión fue presentado en el marco de un procedimiento tendente a obtener el refrendo del registro en el Padrón Único de Contratistas del Estado y los Municipios.

[6] **Registro digital:** 2019999. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5171.

Versión Pública TJA

En esta tesitura, para acreditar la intención de obtener un beneficio o ventaja, es indispensable considerar lo dispuesto por los artículos 31 y 35 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato -citado por la autoridad investigadora-, que establece:

Obligatoriedad de la inscripción en el Padrón

Artículo 31. **Toda persona física o moral, para poder intervenir en cualquiera de los procedimientos de contratación contemplados en esta Ley, deberá encontrarse inscrita y su registro debidamente actualizado en el Padrón, con las excepciones que para el caso establece el artículo 42 de esta Ley.**

La Secretaría integrará, normará y administrará el Padrón, clasificando por especialidad y capacidad técnica y financiera a las personas inscritas en él, conforme a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley.

Dicha clasificación no causará impedimento alguno para que una persona física o moral pueda clasificarse dentro de más de una especialidad.

La clasificación tendrá por objeto que en los procedimientos de contratación se consideren criterios de evaluación de las propuestas que justifiquen la elección.

La información del Padrón referida en la fracción I del artículo 33 de esta Ley y el objeto social tratándose de personas morales, así como la resolución definitiva sobre la cancelación o suspensión temporal de las personas físicas o morales en el Padrón, será información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Refrendo anual

Artículo 35. Las contratistas deberán refrendar anualmente su registro en el Padrón. Para efectos del primer refrendo, éste deberá tramitarse al cumplirse un año de la fecha en que ocurrió el registro inicial.

Cuando se actualice la información presentada para el registro o refrendo, el solicitante tendrá la obligación de notificar a la Secretaría la actualización, acompañada de la documentación correspondiente.

Versión Pública TJA

De ese precepto se desprende, en lo que para efectos de este fallo interesa, que para que una persona física o moral pueda intervenir en un procedimiento de contratación, esta deberá encontrarse inscrita y su registro debidamente actualizado en el Padrón. Además, los contratistas deben refrendar anualmente su registro en el Padrón.

Por tanto, puede advertirse que la realización del trámite dentro del cual el particular presentó el documento falso (refrendo del registro en el Padrón Único de Contratistas) le permitiría a su vez la posibilidad de intervenir en los procedimientos de contratación contemplados en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que implican la obtención de una ganancia económica para quien resulte contratista. En esta tesitura, sería inverosímil que el particular hubiere realizado el trámite de refrendo sin la intención de obtener el beneficio consistente en la participación en procedimientos de contratación.

Por tanto, **se considera acreditado este tercer elemento de la falta administrativa**.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA DEFENSA. Una vez que se determinó que la autoridad investigadora ofreció pruebas suficientes para acreditar la falta administrativa, se procede con el estudio de la defensa.

En el presente procedimiento, **la defensa realizó en una declaración verbal en la audiencia inicial sosteniendo lo siguiente**:

> «Que en uso de la voz señalo que mi representado acudió ante la Dirección de Licitaciones y Padrón Único de Contratistas de esta Secretaría a solicitar el refrendo del Padrón Único de Contratistas que le permitía acceder a la realización de obra pública como un particular y para ello exhibió todos y cada uno de los documentos que obran en las actuaciones, ello ante el módulo 1 uno, del municipio de Irapuato por constituir precisamente los requisitos para obtener el mencionado refrendo, sin embargo, bajo protesta de decir verdad manifiesto que el documento consistente en la carta compromiso para fungir como Representante Técnico que aparece firmada por * * * * * y su hijo de nombre * * * * *, siendo este último quien en apoyo

Versión Pública TJA

> a su solicitud le proporcionó la carta documentos personales que identifican al mencionado Representante Técnico, así como su actitud profesional. Señalo también que la única intención de mi asistido ha sido obtener el multicitado refrendo para acceder a una oportunidad laboral que le permita obtener recursos para manutención de su familia, además señalo también bajo protesta de decir verdad que derivado de dicha solicitud de refrendo no ha obtenido beneficio monetario alguno, ni lucro, ni intenta sorprender u obstaculizar los fines de esta autoridad. Por tal motivo no es su deseo ofertar ningún medio de prueba o convicción y solicito también que sus condiciones y circunstancia personales que han sido narradas y que se desprenden de los documentos que obran en las actuaciones al momento de que se emita la resolución respectiva. [...]».

De dichas manifestaciones se desprenden medularmente los siguientes argumentos:

Primero: Que el documento consistente en la carta compromiso firmada por *****no fue un documento que hubiere sido firmado de puño y letra por el particular sujeto a procedimiento, sino que le fue entregado por personas que apoyaron para la obtención del registro primario para el número de Padrón Único de Contratistas. Señala que fue el hijo del ingeniero *****quien apoyó para la obtención de la carta.

Resulta **infundado** tal argumento.

Es preciso señalar que la falta que se imputa al sujeto a procedimiento establece:

> Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
>
> [...]

Del contenido de dicho precepto se desprende que el acto de particular atribuido al sujeto a procedimiento no exige la demostración de que fue este quien falsificó o alteró el documento, sino únicamente que sea dicha

Versión Pública TJA

persona quien presente el documento en el procedimiento administrativo con el propósito de lograr una autorización, beneficio o ventaja o para perjudicar a persona alguna.

En un sentido similar, tampoco constituye un eximente de responsabilidad el hecho de que el documento en cuestión hubiere sido entregado al presunto responsable por el hijo de la persona que aparentemente suscribió la carta, pues se insiste, quien presentó el documento y por tanto, incurrió en la falta fue el sujeto a procedimiento. Ello aunado al hecho de que no obran en el procedimiento medios de prueba tendentes a demostrar las afirmaciones del defensor del presunto responsable.

Entonces, es suficiente con que se acredite el incumplimiento de un deber que conlleva a la comisión de la falta disciplinaria imputada para que pueda ser responsable administrativamente y sancionarle. Bajo este contexto, tanto los servidores públicos, como los particulares que se vinculan con la administración pública, por ejemplo, cuando realizan trámites ante la autoridad, asumen el deber de cumplir con las reglas que rigen el procedimiento correspondiente, de manera que la inobservancia de ese deber puede constituir una infracción administrativa disciplinaria que corresponde a una falta de particulares [actos de particulares vinculado a hechos de corrupción]. Ello es así porque el incumplimiento del deber conduce a que se actualice la falta, sin que sea relevante o pueda excluirse la responsabilidad administrativa porque el particular haya actuado u omitido una acción, ya sea de manera dolosa o culposa.

Es decir, si el particular sujeto a procedimiento realizó el trámite para el refrendo del registro en el Padrón Único de Contratistas significa que adquirió la obligación de presentar los documentos idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos. Por tanto, el presunto responsable, independientemente de que hubiera solicitado o gestionado por sí o por interpósita persona el documento cuestionado, tenía el deber de cerciorarse de su veracidad antes de presentarlo en el momento de la recepción de su propuesta; deber que omitió; de manera que faltó a su deber de lealtad al procedimiento.

Versión Pública TJA

En conclusión, si el incurso hubiera actuado en forma negligente pero de buena fe al aceptar un documento obtenido presuntamente por un tercero, aun así, incumplió con su deber de cuidado, consistente en tener la certeza de que este efectivamente fue expedido por la persona cuyo nombre figuraba en el mismo, lo cual no aconteció en la especie, en tanto que esta había fallecido más de dos años atrás a la fecha en la que se generó el documento. De ahí lo infundado de los argumentos.

Segundo: Refiere el abogado defensor del sujeto a procedimiento que éste no ha obtenido un beneficio económico ni intenta obstaculizar los fines de la autoridad.

Resulta **infundado** ese argumento.

Esta cuestión, ya fue abordada en el estudio del tercer elemento de la falta. Conviene recordar que ahí se precisó que la falta atribuida al sujeto a procedimiento es de «finalidad», en oposición a aquellos que exigen un resultado. Por tanto, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre que, con el propósito de obtener una autorización, beneficio o ventaja, el sujeto activo haya presentado el documento falso o alterado en el procedimiento administrativo; ya que la falta administrativa estudiada se consuma con independencia de que se logre o no ese beneficio o perjuicio.

QUINTO.- FALLO. En las relatadas condiciones, **se considera que han quedado acreditados los elementos de la falta administrativa grave**, ya que la Autoridad Investigadora aportó pruebas suficientes y pertinentes para acreditar que el particular presunto responsable presentó un documento falso en un procedimiento de refrendo al registro al Padrón Único de Contratistas.

Todo lo expuesto en conjunto, sumado a que no existen elementos probatorios que pongan en duda esos hechos o los contradigan, permite concluir que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de la falta administrativa. Esto es, se alcanzó el estándar probatorio exigido por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así

Versión Pública TJA

como 135 también, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

«Más allá de toda duda razonable», constituye el estándar que se exige en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que implica que las pruebas de cargo aportadas por la autoridad acusadora, en un primer momento (además de ser recabadas con pleno respeto a los derechos humanos), generen una plena convicción en el órgano resolutor de qué se cometió la conducta ilícita sin que quede lugar a dudas de su inocencia y; en un segundo, no encuentren contradicción con alguna prueba de descargo.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido que *la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar*. Consideraciones que quedaron planteadas en la jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**[7]**.**

En el derecho disciplinario, la duda razonable existe cuando afirmaciones de la acusación respaldadas por pruebas se contradicen con afirmaciones de la defensa respaldadas, a su vez, con pruebas. Según el principio lógico de no contradicción "una premisa y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido", de este modo, ante la posibilidad de que ambas posiciones sean verdaderas porque están

[7] **Registro digital:** 2013368 **Tesis:** 1a./J. 2/2017 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161

Versión Pública TJA

respaldadas con pruebas con similar valor, lo que resulta es una duda razonable acerca de cómo en realidad ocurrieron los hechos. Ante esa «duda razonable», debe decidirse por la inocencia. Sin embargo, si la proposición contraria no está acompañada de prueba, se convierte en mera afirmación con valor plausible, y con este tipo de afirmaciones no se autoriza a crear una duda razonable[8].

Cabe mencionar que todas las pruebas citadas fueron debidamente ofrecidas por la autoridad investigadora, así como desahogadas por esta autoridad resolutora, concediéndole a la presunta responsable la oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de descargo, garantizando así el derecho a la debida defensa. Este derecho humano, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos, como Mina Cuero vs Ecuador, Fermín Ramírez vs Guatemala, Moya Solís vs Perú y Baena Ricardo y otros vs Panamá, por mencionar algunos, reconociendo lo siguiente:

> Este Tribunal ha señalado de forma reiterada que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a procesos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos. De modo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal[9].
>
> (...)
>
> Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, contemplado en el artículo 8.2 c) de la Convención, obliga al Estado a permitir el acceso de la persona al conocimiento del expediente llevado en su contra e implica que se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de esta en el análisis de la prueba. Además, los medios adecuados para presentar la defensa comprenden todos los materiales y pruebas utilizados,

[8] (LÓPEZ Olvera & SANABRIA Pedraza, 2021)
[9] Caso Mina Cuero vs Ecuador. Sentencia de 7 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. Párrafo 80.

Versión Pública TJA

así como los documentos exculpatorios.

Énfasis añadido.

Lo que tutela esta garantía[10], que forma parte del contenido del derecho al debido proceso, es que el servidor público tenga la oportunidad de defenderse, ya sea mediante pruebas o alegaciones, de todas las imputaciones y pruebas que sean presentadas por la autoridad.

El derecho al debido proceso tiene un contenido complejo. Cuenta con un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en cualquier procedimiento y, además, garantías que son aplicables a los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. El núcleo duro lo componen las formalidades esenciales del procedimiento, que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, incluida su impugnación. Fuera de este núcleo, tenemos las garantías específicas que le asisten a la persona cuya situación jurídica pretenda modificarse a través de la actividad punitiva del Estado, como el derecho a contar con un defensor, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa de la acusación. Consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**[11].

En ese sentido, se debe garantizar que el sujeto a procedimiento jamás se encuentre en una posición que le impida ejercer con toda claridad las garantías del derecho al debido proceso. Desde realizar meras manifestaciones respecto de la acusación y las pruebas aportadas por la autoridad, hasta ofrecer y desahogar pruebas de descargo en las que finque su defensa.

En el caso concreto, al particular presunto responsable se le emplazó debidamente al procedimiento, dándole a conocer la acusación plasmada

[10] También prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 208 fracción II y 135.
[11] **Tesis:** 1a./J. 11/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 **Registro digital:** 2005716

Versión Pública TJA

en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como las pruebas previamente mencionadas con la debida oportunidad -como se desprende del expediente-. Tan es así, que acudió a la audiencia inicial, a través de su representante y presentó una declaración, teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas.

Siendo así, tomando en consideración que la autoridad investigadora aportó pruebas suficientes y eficaces para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad de la persona física (particular) conforme al estándar probatorio exigido, y que la defensa no acreditó ningún hecho que sea contrario, para así, plantear una duda razonable, es entonces obligación de esta autoridad resolutora declarar **LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DENOMINADA UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**, prevista en el artículo 69, tanto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como **LA RESPONSABILIDAD** de la persona física de nombre *****

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad del particular, se procede a la individualización de la sanción, a efecto de garantizar el derecho a la sanción proporcional. Para lo cual, con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considerarán los siguientes elementos:

1) El grado de participación en la falta.

Se acreditó que el particular presentó documentación falsa ante la autoridad administrativa. El procedimiento dentro del cual se exhibió dicho documento fue un trámite para refrendar el registro en el Padrón Único de Contratistas que suscribió el sujeto a procedimiento a nombre propio. Por tanto, no se encuentra demostrada la participación de una persona diversa, de tal suerte que la autoría material de la conducta reprochada le

Versión Pública TJA

corresponde exclusivamente a la persona indiciada. En esta tesitura, este elemento **SERÁ CONSIDERADO EN SU PERJUICIO.**

2) La reincidencia en la comisión de faltas administrativas.

No se acreditó que el particular responsable **haya sido sancionado previamente por una falta de la misma naturaleza**, por lo que este elemento **SERÁ CONSIDERADO EN SU BENEFICIO.**

3) La capacidad económica del infractor.

Del caudal probatorio que obra en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprenden elementos tendentes a acreditar la capacidad económica del infractor; por lo que este elemento **SERÁ CONSIDERADO EN SU BENEFICIO.**

4) El daño o la puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

La autoridad investigadora no aportó pruebas para acreditar que se haya causado un daño a la Hacienda Pública con la comisión de la falta administrativa. Además, no se acreditó ni argumentó si la falta administrativa puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad de la Administración Pública del Estado de Guanajuato. Por lo que este elemento **SE CONSIDERA EN SU BENEFICIO**.

5) El monto del beneficio, lucro o del daño o perjuicio derivado de la infracción.

No se aportaron elementos probatorios para acreditar que el particular haya obtenido beneficios económicos con la comisión de la falta administrativa; por lo que este elemento **SE CONSIDERA EN SU BENEFICIO.**

Por anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso a); 82; 84, fracción III; 85; 86 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, tomando

Versión Pública TJA

en consideración que se acreditó la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad del particular sujeto a procedimiento, se determina imponer una **SANCIÓN ECONÓMICA POR UN MONTO DE 100 (CIEN) VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**[12], lo que asciende a la cantidad de **$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.).** Esto es, la **sanción mínima** establecida en los artículos 81, fracciones I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

EJECÚTESE LA SANCIÓN UNA VEZ QUE HAYA QUEDADO FIRME ESTA SENTENCIA, en los términos expuestos en el artículo 84, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. **Inscríbase** la sanción en los términos previstos por el artículo 27, cuarto párrafo, de la mencionada ley.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento y a la parte denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; asimismo, se informa a la Autoridad Investigadora que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la citada ley; teniendo que interponer ambos recursos ante este Tribunal en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se;

RESUELVE:

[12] Que para el 2024 dos mil veinticuatro es de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), acorde con la publicación de 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro del Diario Oficial de la Federación.

Versión Pública TJA

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA, y la **RESPONSABILIDAD** del particular sujeto a procedimiento, como se desprende de los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto.

TERCERO. Se determina imponer una **SANCIÓN ECONÓMICA, POR UN MONTO DE 100 (CIEN) VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, como se desprende del considerando Sexto.

CUARTO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA